

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182021016100
ACCIONANTE: PEDRO ALONSO CASTELBLANCO TORRES en
representación de ILBA CIFUENTES MUÑOZ.
ACCIONADO: SANITAS EPS Y CLINICA COLOMBIA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el Dr. PEDRO ALONSO CASTELBLANCO TORRES en representación de la señora **ILBA CIFUENTES MUÑOZ**, contra **SANITAS EPS Y CLINICA COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad social.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **ILBA CIFUENTES MUÑOZ**, a través de apoderado judicial presentó demanda de tutela a través de la cual expuso que se encuentra afiliada al régimen contributivo de seguridad social en salud a través de la EPS Sanitas.

Precisó, que actualmente presenta diagnostico de Cáncer de Colon, motivo por el cual su médico tratante le ordenó la práctica de los procedimientos denominados Lobectomía Segmentaria por Toracosopia y Exploración y Drenaje de Mediastino por Toracosopia; sin embargo, las accionadas a la fecha de interponer la acción constitucional no le han programado la cirugía, situación que considera va en desmedro de su derecho a la vida y la salud en razón a la enfermedad catastrófica que padece.

En virtud de lo anterior, solicito se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad social, y, en consecuencia, se ordene a las accionadas le programen de manera urgente y prioritaria los procedimientos que le fueron ordenados por su médico tratante.

Mediante auto del pasado 29 de septiembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **SANITAS EPS Y CLINICA COLOMBIA**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerzan su derecho a la defensa. Así mismo, se concedió la Medida Provisional deprecada por la parte actora.

1.2. Respuesta de las accionadas.

1.2.1. Respuesta de SANITAS EPS.

Mediante respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico, la accionada señaló que esa entidad ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora ILBA CIFUENTES MUÑOZ de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud.

Precisó que, en cumplimiento a la medida provisional emitida por el Juzgado, esa entidad procedió de manera inmediata a autorizar los procedimientos Lobectomía Segmentaria por Toracosopia y Exploración y Drenaje de Mediastino por Toracosopia, con número de volante 161579649 a favor de la señora Ilba Cifuentes Muñoz, los cuales se llevarán a cabo el próximo 13 de octubre de 2021 a las 13:00 en la IPS Clínica Universitaria Colombia por el Dr. Juan Carlos Garzón. Agregó, que la programación de los procedimientos se informó a la accionante el día 01 de octubre de 2021.

Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones de la acción constitucional como quiera que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora ILBA CIFUENTES MUÑOZ. Subsidiariamente, depreco en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados a favor de la actora se delimite la patología específica objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es tumor maligno del colon ascendente.

1.2.2 Respuesta de la CLINICA COLSANITAS.

A través de respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico, la Clínica Colsanitas señaló que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora ILBA CIFUENTES MUÑOZ de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud y siempre que han sido ordenados por profesionales adscritos.

Manifestó, que con relación a la programación quirúrgica de la señora ILBA CIFUENTES MUÑOZ, consistente en Lobectomía Segmentaria por Toracoscopia, Exploración y Drenaje de Mediastino por Toracoscopia, quedó programada para el 13 de octubre a la 13:00 en la Clínica Universitaria Colombia con el Dr. Juan Carlos Garzón.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que, que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora ILBA CIFUENTES MUÑOZ.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **SANITAS EPS Y CLINICA COLOMBIA**, entidades prestadoras del servicio de salud de carácter privado.

2.2. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado a través de apoderado judicial por la señora **ILBA CIFUENTES MUÑOZ**, se configura una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la accionada Sanitas EPS y la Clínica Colsanitas en la respuesta allegada al Juzgado, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o

cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. En efecto en sentencia T-112 de 2010, se manifestó

"La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'"

2.4. Caso concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **ILBA CIFUENTES MUÑOZ**, solicita a través de la acción constitucional, que **SANITAS EPS Y CLINICA COLOMBIA**, le programen la realización de los procedimientos denominados Lobectomía Segmentaria por Toracosopia y Exploración y Drenaje de Mediastino por Toracosopia, que le fueron ordenados por su médico tratante, pues afirma que pese a diferentes requerimientos que ha elevado al respecto no ha sido posible obtener dicha programación por parte de las accionadas.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de **SANITAS EPS** y la Clínica Colsanitas se observa que en atención a la Medida Provisional decretada por el Juzgado, la solicitud de la señora **ILBA CIFUENTES MUÑOZ**, ya fue atendida por dichas entidades, pues al respecto fueron concordantes en aseverar que los procedimientos que le fueron ordenados a la accionante se programaron para el día 13 de octubre hogafío a las 13:00 horas en la Clínica Universitaria Colombia con el Dr. Juan Carlos Garzón, situación que indicaron fue dada a conocer a la petente.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, **SANITAS EPS** y la Clínica Colsanitas realizaron los trámites pertinentes para la autorización y programación de los servicios en salud que reclamaba la señora **ILBA CIFUENTES MUÑOZ**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Lo anterior no obsta para recomendar a **SANITAS EPS Y CLINICA COLOMBIA** que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas que puedan constituirse en una amenaza o vulneración de derechos fundamentales de la señora **ILBA CIFUENTES MUÑOZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la acción de tutela interpuesta por el Dr. PEDRO ALONSO CASTELBLANCO TORRES en representación de la señora **ILBA CIFUENTES MUÑOZ**, contra **SANITAS EPS Y CLINICA COLOMBIA**, por la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR, de la acción constitucional a **SANITAS EPS Y CLINICA COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57b51956caa4ad488794cc9d07fa90f49575ac4adacef4f1ea1767cbe31
087aa**

Documento generado en 06/10/2021 10:24:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**